

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **363**

Rad. 76 520 3103 004 2003 00057 00

Hipotecario

En síntesis, podemos decir que el inconforme como apoderado de la entidad ejecutante se duele según expresa en su escrito, por el hecho de no haberse accedido a su solicitud de notificación por medio de exhorto a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora Paola Johana Díaz Campos, quien según se indica, tiene fijado su domicilio en Inglaterra, dada la imposibilidad de obtener su comparecencia al proceso donde fue convocada como heredera del demandado Oswaldo Díaz Cifuentes, con la remisión la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, precisando además que la entidad utilizada para la remisión de la comunicación en mientes, si se encuentra autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para tal gestión.

Agotado el trámite legal y habiendo guardado silencio el extremo contrario durante el término de traslado, ha ingresado el proceso a despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A efecto de desvirtuar primeramente lo aseverado por el censor respecto a la vigencia de las normas previstas en el ordenamiento adjetivo para la práctica de las notificaciones personales, bastará con señalar que el artículo 8 del decreto 806 de 2020, así como las demás disposiciones que transitoriamente fueron introducidas al ordenamiento jurídico por el gobierno nacional para *“implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en el artículo 8 expresamente consagró de cara al acto analizado que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”* (subrayado por el despacho), con lo cual queda zanjado cualquier alcance derogatorio de la disposición y por el contrario, genera un escenario alternativo, cuando se encuentren dispuestos los medios para su agotamiento, esto es cuando el interesado en la notificación, además de afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio que previamente suministró, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, de lo contrario, deberán utilizarse los medios previstos en el Código General del Proceso para surtir las notificaciones, acorde al acto que deba publicitarse.

No encontrando la instancia posibilidad de establecer la existencia de argumentos jurídicos que motiven la emisión de una decisión diferente a la adoptada, el despacho dejará incólume el auto recurrido, indicándole al inconforme que lo decido, lejos de implicar una negativa a los pedimentos de utilizar otro mecanismo de notificación al que fue inicialmente desplegado para obtener la comparecencia de la heredera, propende por la firmeza de lo actuado hasta el momento, como se le ha insistido en precedentes oportunidades, pues el profesional del derecho no puede obviar, so protesto de la actual situación de emergencia, las implicaciones

que para la práctica de la notificación personal están consagradas en el artículo 291 del estatuto en mientes, pues si bien de lo informado, la empresa de mensajería utilizada, si se encuentra autorizada por el Ministerio a cargo, hasta el momento no ha acreditado el cotejo y sello de la copia de la comunicación remitida a la señora Díaz Campos, para su incorporación al expediente, como expresamente lo impone el inciso 5 del numeral 3 de esa disposición.

Los breves motivos que aquí se expresan son los que permiten al despacho en razón de disentir de los argumentos del memorialista, no reponer el auto atacado y seguir con la posición expuesta al momento de disponer que antes de continuar con el trámite de la notificación ordenada, debe cumplir éste con los requisitos previstos para la válida gestión de la comunicación que se le han enrostrado con anterioridad, por lo cual se mantendrá la decisión recurrida, y se denegará asimismo la apelación propuesta en subsidio, por tratarse de una decisión de trámite que no goza de la alzada, al no encontrarse previsto el beneficio en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en norma expresa.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:**

- 1.- Negar el recurso de reposición incoado contra el auto de trámite de fecha 21 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Dejar incólume el auto atacado.
3. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c8cad3043199e634a53ebe9e2f61a3554fab0b69d3a0dca3d946af46faa88**

